

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 1987.
Materia: Civil
Recurrente: Isabel Mateo.
Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.
Recurrido: Eleoncio Mateo.
Abogado: Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueres.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Mateo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Cristóbal, portadora de la cédula de identificación personal núm. 24921, serie 2, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueres, abogado del recurrido, Eleoncio Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville,

Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en determinación de propiedad, intentada por Isabel Mateo contra Eleoncio Mateo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 7 de noviembre de 1986 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al señor Rafael Eleoncio Mateo, propietario de las mejoras edificadas en un terreno propiedad de la señora Isabel Mateo consistente en un salón comercial de 4 metros de frente por 6 metros de fondo, construido de bloques y cemento, ubicado en la casa No.6 de la calle Pedro Renville de esta ciudad; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, señora Isabel Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre la sentencia anteriormente citada, se interpuso un recurso de apelación en el cual la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 13 de enero de 1987, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Sobresee el conocimiento del proceso introducido a esta Corte mediante acto de avenir No.163 de fecha 16 de diciembre del 1986, del Ministerial Ramón Emilio Puello Pérez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, hasta que la Cámara civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se pronuncie sobre el recurso que fue apoderada contra la sentencia no. 851 del 17 de noviembre de 1986; **Segundo:** Reserva las costas”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Violación a las reglas del apoderamiento. Falta de Motivos: violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a acoger el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias dictadas para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de las sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Mateo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de octubre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do